

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Estado.

CANCELERIA.—*Modus vivendi comercial entre los Gobiernos de España y Checoeslovaquia.*—Páginas 522 a 527.

Presidencia del Directorio Militar.

Reales órdenes desestimando reclamaciones formuladas por los Magistrados de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Ramón Baeza Saravia D. Alejandro Benito y Curto y don Alberto López Selva, contra el escalafón de dicho organismo.—Páginas 527 a 530.

Otra concediendo al Ingeniero Agrónomo, Subjefe del Catastro de la riqueza rústica y Vocal de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, D. Enrique Alcaraz Martínez, permiso para asistir en Roma a las sesiones que celebrará el Instituto Internacional de Agricultura y la Oficina Internacional del Trabajo, y disponiendo que durante su ausencia le sustituya en sus funciones D. Ramón Manzanares Escolano, Inspector del Servicio del Catastro.—Página 530.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a D. Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz y a don Jesús María Casas Ruiz, Registradores de la Propiedad de Navalcarnero y San Sebastián.—Página 530.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 530 y 531.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de La

Bañeza a D. Miguel Alvarez Montesiños, Secretario judicial de Calahorra.—Página 531.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia e instrucción de Tafalla.—Página 531.

Otra nombrando Presidente y Presidente suplente del Tribunal para niños de Tarragona a D. Javier de Müller de Ferrer, Marques de Müller, y D. Joaquín Panadés Terre, respectivamente.—Páginas 531 y 532.

Otra declarando a D. Fernando Múnárriz Gómez excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Atienza, que actualmente desempeña.—Página 532.

Otra ídem id. a D. Manuel Granizo Pérez, Secretario del Juzgado de primera instancia de Cifuentes.—Página 532.

Otra nombrando Oficial primero de Sala de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife a D. Vicente Santiago Santalla, Oficial segundo de la de Orense.—Página 532.

Otra ídem Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Oviedo, a D. Francisco Escamilla Bermejo.—Página 532.

Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los Porteros segundos, afectos a Telégrafos, Pablo Biel Gonzalvo y Nicolás Fernández Victorio y López.—Página 532.

Otras disponiendo cesen en el cargo de Aspirantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, por haber sido destinados a la Policía gubernativa de la Zona del Protectorado en Marruecos, D. Julián Cartavilla del Barrio y D. Adolfo Aramburu López.—Páginas 532 y 533.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando jubilado a Rafael Valdor Tausia, Conserje de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 533.

Otra trasladando a Emilio Ruiz y Ruiz, Portero quinto del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, a servir igual cargo en la Escuela Profesional de Comercio de dicha capital.—Página 533.

Fomento.

Real orden disponiendo quede autorizada la importación en España de las distintas especies de ganado de Portugal.—Página 533.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—**Juntas depuradoras de la Justicia municipal.**—**Relación de los acuerdos recaídos en los expedientes sometidos a estas Juntas de diferentes territorios, y que se hallaban pendientes de resolución al finalizar el plazo señalado para la actuación de las mismas.**—Página 533.

GOBERNACIÓN.—**Dirección general de Administración.**—**Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones de D. Francisco Montes y "Hospital de San José", instituidas en Pájanda (Santander) y en la villa de Cañeta la Real (Málaga), a fin de que puedan alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a sus derechos.**—Página 535.

FOMENTO.—**Dirección general de Obras públicas.**—**Caminos vecinales.**—**Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales y puente económico que se mencionan.**—Página 535.

Sección de Aguas.—**Autorizando a la Sociedad eléctrica del Guadalfeo para aprovechar 150 litros de agua, por segundo, derivados del río Guadalfeo, en término de Berchules.**—Página 535.

ANEXO 1.º—BOLSA.—**OPOSICIONES.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—**Sala de lo Civil.**—**Principio del pliego 7.**

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ESTADO

CANCILLERIA

Legation de la République Tchécoslovaque en Espagne. Número 1.771/25. Madrid, 16 de Julio de 1925.

Excelentísimo Señor:

Muy señor mío: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota número 34 del 16 de Julio de 1925, que V. E. se ha servido enviarme en contestación a mi Nota número 1.549, de 20 de Junio último, y de participar a V. E. que el Gobierno checoslovaco está conforme en que, mientras no se concluyere un Convenio de Comercio entre Checoslovaquia y España y pueda éste ser puesto en vigor, se estipule un "Modus vivendi" con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Habrá plena y recíproca libertad de comercio entre los territorios de España y el de la República Checoslovaca.

En todo lo concerniente al comercio y a la industria, trátase de personas o de productos, las dos Partes contratantes se garantizan mutuamente el trato de la Nación más favorecida.

2.ª Los productos naturales o

fabricados originarios y procedentes de los territorios españoles enumerados en la lista A aneja al presente "Modus vivendi", no estarán sujetos, a su importación en el territorio de la República Checoslovaca, al pago de derechos superiores a los especificados en la expresada lista y beneficiarán de cuantas reducciones de derechos u otras ventajas hubiere concedido o conceda en lo sucesivo la República Checoslovaca a los productos similares de otros países.

3.ª El resto de la producción española gozará en el territorio de la República Checoslovaca del trato de la Nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los derechos internos o a cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediese por la misma a un tercer país.

4.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de la República Checoslovaca enumerados en la lista B, igualmente aneja al presente "Modus vivendi", no satisfarán a su importación en España derechos superiores a los establecidos en dicha lista.

5.ª Los demás productos originarios y procedentes de la República Checoslovaca adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda tarifa del Arancel que en cualquier tiempo esté en vigor.

6.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Checoslovaquia no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo perci-

bo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

7.ª Las dos Partes contratantes se garantizan el trato de la Nación más favorecida en lo referente a los Viajantes de comercio y sus muestrarios; a los derechos o impuestos de exportación, régimen de los puertos francos, depósito, tránsito, formalidades aduaneras, prohibiciones o restricciones de importación o exportación, derechos locales y de puertos, ya se perciban estos derechos o impuestos por cuenta del Estado, de las provincias, de los Municipios o de cualquier ramo de la Administración pública.

8.ª Cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

9.ª Mientras exista en la República Checoslovaca restringido para un determinado número de artículos, el régimen de permisos de importación, el Gobierno checoslovaco otorgará para los productos españoles interesados, las autorizaciones necesarias hasta la concurrencia de los contingentes que siguen:

ex 4 b)	Pir entón	10.000 quintales métricos.
10	Pasas en granos y en racimos.....	10.000 » »
35 a) y ex 35 a)	Uvas frescas (del 1.º de Agosto a fin de Febrero).....	10.000 » »
ex 41	Cebollas (del 1.º de Septiembre al 30 de Abril).....	10.000 » »
108 ex a)	Aguardientes de vino.....	2.000 hectolitros.
108 ex b) y ex d)	Licores y esencias de ponche a base de azúcar u otras sustancias, y líquidos alcohólicos naturales, destilados, a base de frutas.....	1.000 »
ex 109 a) y b)	Vinos	120.000 »
ex 131 c) y d)	Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.....	5.000 quintales métricos.
148 b)	Tierras colorantes molidas, prensadas o carbonizadas, etc...	10.000 » »
ex 592	Sal común.....	8.000 » »

Los contingentes anuales de la precedente lista se repartirán por cuartas partes por trimestres, en la inteligencia de que si la importación de un trimestre resultara inferior al cuarto del contingente anual, la

diferencia se agregará al contingente del trimestre siguiente.

Queda entendido que de las mercancías mencionadas en la lista A no se hallan sujetas al régimen de contingentes, a su importación en

Checoslovaquia, otras distintas de las que también figuran en la relación que precede.

El Gobierno checoslovaco se compromete, no obstante cualquier disposición en contrario que se ha-

He en vigor o pueda estarlo en lo sucesivo, a admitir, sin limitación alguna de cantidad, la importación en Checoslovaquia de las mercancías españolas enumeradas en la lista A, sin otra excepción que la prevista en la cláusula 12.

10. Las disposiciones de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª no son aplicables a los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya concedido o conceda excepcionalmente a Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera en una zona de extensión media que no exceda de 15 kilómetros de cada lado de ella, tráfico que se limitará exclusivamente a necesidades de la población de la referida zona.

11. Los derechos del Arancel checoslovaco están establecidos en coronas checoslovacas (paper). Si se produjese en el cambio de la corona checoslovaca—por comparación con el cambio medio del año 1923, en relación al dólar norteamericano o a la libra esterlina, o sea al promedio del cambio de estas dos monedas—, un alza o baja de un 10 por 100 por lo menos como resultado del cambio medio de un mes entero, el Gobierno checoslovaco podrá fijar, siempre que lo haga con carácter general para la importación de todos los países, un coeficiente monetario, a fin de garantizar a los derechos generales y convenidos el valor que les corresponda, teniendo en cuenta el promedio del cambio durante el año 1923.

Para mantener el valor de los derechos arancelarios al mismo nivel el Gobierno checoslovaco procederá a una eventual modificación de este coeficiente cada vez dentro del período máximo de un mes.

Para comprobar los cambios, el Gobierno checoslovaco tomará por base las cotizaciones de las Bolsas de Praga, Nueva York y Londres.

12. Queda entendido, respecto a las prohibiciones o restricciones de importación, que el trato de Nación más favorecida no podrá invocarse respecto de las que se establecieron en los casos que a continuación se enumeran, en tanto sean aplicables a todos los países o a los países que se encuentran en condiciones idénticas:

1.º Por razón de seguridad pública.

2.º Para los monopolios de Estado actualmente existentes o que se establecieran en lo porvenir.

3.º Respecto de la policía sani-

taria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos y sobre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

13. El presente "Modus vivendi", cuya fecha de entrada en vigor se determinará por ambos Gobiernos posteriormente, por medio de un canje de Notas, tendrá validez hasta que empiece a regir un Convenio comercial entre los dos países o hasta tres meses después de que cualquiera de las Partes lo denunciase.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

Firmado: M. KOBR

Al Excmo. Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente del Directorio Militar, Madrid.

Madrid, 16 de Julio de 1925.

Al Excmo. Sr. Mílos Kóbr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Checoslovaquia.

Excmo. Señor:

Muy señor mío: Con referencia a la Nota de V. E. número 1.549, de 20 de Junio último, tengo la honra de participarle que el Gobierno de S. M. no tiene inconveniente en que mientras no se concierte un Convenio de Comercio entre España y Checoslovaquia y pueda éste ser puesto en vigor, se estipule un "Modus vivendi" con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª Habrá plena y recíproca libertad de comercio entre los territorios de España y el de la República Checoslovaca.

En todo lo concerniente al comercio y a la industria, trátase de personas o de productos, las dos Partes contratantes se garantizan mutuamente el trato de la Nación más favorecida.

2.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de los territorios españoles enumerados en la lista A aneja al presente "Modus vivendi", no estarán sujetos, a su importación en el territorio de la República Checoslovaca, al pago de derechos superiores a los especificados en la citada lista y beneficiarán de cuantas reducciones de derechos u otras ventajas hubiere concedido o conceda

en lo sucesivo la República Checoslovaca a los productos similares de otros países.

3.ª El resto de la producción española gozará en el territorio de la República Checoslovaca del trato de la Nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos de importación como a los derechos internos o a cualquier otro beneficio análogo concedido o que se concediese por la misma a un tercer país.

4.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de la República Checoslovaca enumerados en la lista B, igualmente aneja al presente "Modus vivendi", no satisfarán a su importación en España derechos superiores a los establecidos en dicha lista.

5.ª Los demás productos originarios y procedentes de la República Checoslovaca adeudarán, a su importación en España, los derechos de la segunda tarifa del Arancel que en cualquier tiempo esté en vigor.

6.ª Los productos naturales o fabricados originarios y procedentes de Checoslovaquia no serán sometidos, a su importación en España, a ningún recargo o aumento, así como a ningún coeficiente existente en la actualidad o que en lo sucesivo se establezca y cuyo percibo suponga una elevación de los derechos de Aduanas.

7.ª Las dos Partes contratantes se garantizan el trato de la Nación más favorecida en lo referente a los Viajantes de comercio y sus muestrarios; a los derechos o impuestos de exportación, régimen de los puertos francos, depósito, tránsito, formalidades aduaneras, prohibiciones o restricciones de importación o exportación, derechos locales y de puertos, ya se perciban estos derechos o impuestos por cuenta del Estado, de las provincias, de los Municipios o de cualquier ramo de la Administración pública.

8.ª Cada una de las Partes contratantes podrá solicitar que los productos naturales o fabricados de la otra Parte sean acompañados en el acto de su importación de un certificado de origen.

Este certificado de origen será expedido, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor o bien por cualquier otra Autoridad o entidad económica que el país destinatario haya aceptado. Cualquiera de las dos Partes podrá solicitar, además, que el certificado

sea legalizado por un Representante diplomático o consular del país de destino.

Los paquetes postales quedarán exentos del certificado de origen.

9.ª Mientras exista en la República Checoslovaca restringido para un determinado número de artículos, el régimen de permisos de importación, el Gobierno checoslo-

vaco otorgará para los productos españoles interesados las autorizaciones necesarias hasta la concurrencia de los contingentes que siguen:

ex 4 b)	Pimentón	10.000 quintales métricos.
10	Pasas en granos y en racimos.....	10.000 » »
35 a) y ex 35 a)	Uvas frescas (del 1.º de Agosto a fin de Febrero).....	10.000 » »
ex 41	Cebollas (del 1.º de Septiembre al 30 de Abril).....	10.000 » »
108 ex a)	Aguardientes de vino.....	2.000 hectolitros.
108 ex b) y ex d)	Licores y esencias de ponche a base de azúcar u otras sustancias, y líquidos alcohólicos naturales, destilados, a base de frutas.....	1.000 »
ex 109 a) y b) y 110	Vinos	120.000 »
ex 131 c) y d)	Conservas de frutas, hortalizas y legumbres.....	5.000 quintales métricos.
148 b)	Tierras colorantes molidas, prensadas o carbonizadas, etc...	10.000 » »
ex 592	Sal común.....	8.000 » »

Los contingentes anuales de la precedente lista se repartirán por cuartas partes por trimestres, en la inteligencia de que si la importación de un trimestre resultara inferior al cuarto del contingente anual, la diferencia se agregará al contingente del trimestre siguiente.

Queda enfendido que de las mercancías mencionadas en la lista A no se hallan sujetas al régimen de contingentes, a su importación en Checoslovaquia, otras distintas de las que también figuran en la relación que precede.

El Gobierno checoslovaco se compromete, no obstante cualquier disposición en contrario que se halle en vigor o pueda estarlo en lo sucesivo, a admitir, sin limitación alguna de cantidad, la importación en Checoslovaquia de las mercancías españolas enumeradas en la lista A, sin otra excepción que la prevista en la cláusula 12.

No se mantendrá en Checoslovaquia ninguna prohibición o restricción ni se establecerán sobre la importación de cualquier artículo producido o fabricado originario y procedente de España que no se extienda igualmente a los artículos similares producidos o fabricados originarios y procedentes de cualquier otro país.

10. Las disposiciones de las cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª no son aplicables a los favores que cada una de las Altas Partes contratantes haya concedido o conceda excepcionalmente a Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera en una

zona de extensión media que no exceda de 15 kilómetros de cada lado de ella, tráfico que se limitará exclusivamente a las necesidades de la población de la referida zona.

11. Los derechos del Arancel checoslovaco están establecidos en coronas checoslovacas (papel). Si se produjese en el cambio de la corona checoslovaca—por comparación con el cambio medio del año 1923, en relación al dólar norteamericano o a la libra esterlina, o sea al promedio del cambio de estas dos monedas—, un alza o baja de un 10 por 100 por lo menos como resultado del cambio medio de un mes entero, el Gobierno checoslovaco podrá fijar, siempre que lo haga con carácter general para la importación de todos los países, un coeficiente monetario, a fin de garantizar a los derechos generales y convenidos el valor que les corresponde, teniendo en cuenta el promedio del cambio durante el año 1923.

Para mantener el valor de los derechos arancelarios al mismo nivel el Gobierno checoslovaco procederá a una eventual modificación de este coeficiente cada vez dentro del período máximo de un mes.

Para comprobar los cambios, el Gobierno checoslovaco tomará por base las cotizaciones de las Bolsas de Praga, Nueva York y Londres.

12. Queda entendido, respecto a las prohibiciones o restricciones de importación, que el trato de Nación más favorecida no podrá invocarse respecto de las que se establecieron en los casos que a continuación se enumeran, en tanto sean

aplicables a todos los países o a los países que se encuentran en condiciones idénticas:

1.º Por razón de seguridad pública.

2.º Para los monopolios de Estado actualmente existentes o que se establecieran en lo porvenir.

3.º Respecto de la policía sanitaria y para la protección de los animales y de las plantas útiles contra las enfermedades, los insectos y los parásitos dañinos y sobre todo en interés de la salud pública y conforme a los principios internacionales adoptados a este respecto.

13. El presente "Modus vivendi", cuya fecha de entrada en vigor se determinará por ambos Gobiernos posteriormente, por medio de un canje de Notas, tendrá validez hasta que empiece a regir un Convenio comercial entre los dos países o hasta tres meses después de que cualquiera de las Partes lo denunciase.

Si el Gobierno checoslovaco estuviera conforme con las cláusulas que preceden, así como con las listas a que en ellas se hace referencia, el de S. M. estima que quedaría ultimado el presente "Modus vivendi" por el canje de esta Nota, con la análoga que V. E. tenga a bien dirigirme.

Aprovecho, señor Ministro, esta ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

EL MARQUES DE ESTELLA

LISTA A

Derechos que satisfarán las mercancías que se expresan, originarias y procedentes del territorio español, a su importación en el territorio checoslovaco.

Partidas del Arancel de Checoslovaquia	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Coronas checoslovascas papel por 100 kg.
ex 8	Azafrán	700
9	Higos:	
	b) Secos:	
	1. En cajas	200
	2. En serillos	120
10	Pasas en granos y en racimos	240
ex 11	Limonos	30
12 a)	Naranjas	60
12 b)	Mandarinas	90
ex 14	Dátiles	270
ex 14	Plátanos (bananas)	66
16	Almendras:	
	a) Secas, con o sin cáscara	200
	b) Verdes, con cáscara	112,50
ex 17	Acetunas	28
35 a)	Uvas frescas desde 1.º de Marzo hasta 31 de Julio	240
	Idem íd. desde 1.º de Agosto hasta fin de Febrero	300
ex 35 a)	Uvas de Almería en barriles, en serrín de corcho, en los meses de Noviembre hasta fin de Febrero y con certificado de origen	200
36 a)	Avellanas	90
104 a)	Aceite de oliva en toneles, odres o vejigas	36
ex 106 b)	Aceite de oliva en botellas	54
	Idem íd. en envases metálicos	81
	NOTA. ad 104 a) y ex 106 b). Deberán ser acompañados de certificado de análisis expedido por las Autoridades competentes españolas.	
108	Líquidos alcohólicos destilados:	
	ex a) Aguardientes de vino en botellas	3.000
	El mismo en barriles	3.000
	ex b) Licores, esencias de ponche a base de azúcar u otras substancias	2.200
	ex d) Líquidos alcohólicos naturales destilados a base de fruta	1.640
ex 109 a)	Vinos en barriles o damajuanas:	
	1. De más de 13º de graduación alcohólica, comprendido el Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel y Tarragona (exceptuándose los vinos concentrados)	210
	2. Vinos de las regiones: Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias, sin distinción de graduación	210
ex 109 b)	Vinos en botellas:	
	Málaga, Jerez, Priorato dulce, Malvasía, Moscatel, Tarragona. Vinos de las regiones Castilla, Rioja, Aragón, Ampurdán, Panadés, Valencia, Murcia, Baleares, Andalucía, Galicia y Canarias	487,50
110	Vinos espumosos españoles con derecho a denominación especial, cuya exclusiva es acordada a los productores, conforme a la legislación española	1.200
	NOTAS. Ad 109 y 110.	
	1 Estos derechos serán aplicados a los vinos mencionados anteriormente, a su importación en la República checoslovaca, bajo la condición de que los envíos vayan acompañados de certificados de origen expedidos por las autoridades españolas, cuya lista será fijada de común acuerdo.	
	2 Las Autoridades checoslovascas reconocerán los certificados de análisis expedidos en la debida y prescrita forma por los Institutos oficiales españoles competentes, según acuerdo de ambos Gobiernos. Las Autoridades checoslovascas tendrán derecho a comprobar el análisis de los vinos importados.	
ex 131	Tomates en conserva	320
a)	Pescados en aceite	450
ex b)		

Partidas del Arancel de Checoslovaquia	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Coronas checoslovacas por 100 kg.
ex b)	Conservas de sardinas en aceite puro de oliva	360
e)	Frutas en conserva	560
ex d)	Legumbres en conserva	600
143	Pirita de hierro.....	Libre
144	Minerales no expresados, aunque estén preparados.....	Libres
148	Tierras colorantes:	
	a) En bruto	Libres
	b) Carbonizadas, molidas o prensadas, etc.	30
366	Tapones, suelas y demás artículos de corcho, aunque estén combinados con materias ordinarias:	
	a) Tapones de corcho	300
	b) Suela y los demás artículos de corcho, aunque estén combinados con materias ordinarias, excluidos los productos a base de combinación química de sus elementos componentes.....	180
	NOTA. El corcho comprendido en las partidas 363, 364 y 365 del Arancel checoslovaco, gozará del trato de la Nación más favorecida y, en ningún caso, satisfará derechos superiores a 28,56 y 119 coronas respectivamente.	
483	Metales ordinarios en bruto, viejos, en pedazos o desperdicios:	
	a) Plomo, aunque tenga aleación, etc.	14,40
	b) Estaño, etc., etc.....	Libre
	c) Cinc, etc., etc.	24
	d) Cobre (incluso purificado), etc.	Libre
	e) Níquel.....	Libre
	f) Aluminio, magnesio, etc.	Libres
	g) Metales ordinarios, etc., no especialmente expresados	Libres
ex 592	Sal de cocina, sin mezcla (gema y marina).....	14
647	Libros, impresos, etc.	Libres

LISTA B

Derechos que satisfarán las mercancías que se expresan, originarias y procedentes del territorio checoslovaco, a su importación en la Península e islas Baleares.

Partida del Arancel español,	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	Pesetas oro
64	Vidrio, cristal y medio cristal, teñidos, tallados etc. Tara 100 K.	100,00
ex 73	Perlas de cristal, artículos fabricados con estas perlas y tubos de cristal para adornos de arañas. K. n.	0,80
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, etc. 100 K.	30,00
Ad. 86 Nota.	Los baños, pilas, modoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones serán aforados por peso neto.	
92	Porcelana blanca en servicios de mesa, etc. Tara 100 K.	57,00
93	Porcelana de color o con filetes, decoraciones, etc. 100 K.	67,00
93	Traviesas para ferrocarriles. 100 K. b.	1,04
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, etc. K. n.	3,20
259	Acero al tungsteno, al vanadio, etc. 100 K. n.	120,00
288	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, etc., de más de uno a veinticinco kilogramos, inclusive. 100 K. n.	30,00
ex 354	Cocinas o fogones (potagers) y autococedores de gas, de chapa esmaltada o con adornos de otras materias. 100 K. n.	78,00
377	Batería de cocina y utensilios de casa, en objetos pulimentados, etc. 100 K. n.	150,00
466	Estaño en hojas para cápsulas, etc. 100 K. n.	85,00
467	Estaño con impresiones, etc., y cápsulas para botellas u otros envases. 100 K. n.	115,00
510	Turbinas de vapor de más de 10.000 kilogramos. 100 K. b.	32,00
537	Máquinas herramientas para metales de 4.001 a 10.000 kilogramos. 100 K. b.	45,00
ex 567	Distribuidores de abonos. 100 K. b.	40,00
577	Maquinaria empleada en la molinería industrial, etc. 100 K. b.	68,00
536	Máquinas para movimientos de flúidos de 500 a 5.000 kilogramos. 100 K. b.	64,00
591	Maquinaria no comprendida en otras partidas, de más de 50 a 500 kilogramos. 100 K. b.	80,00
592	Idem id., de más de 500 a 1.500 kilogramos. 100 K. b.	70,00
593	Idem id., de más de 1.500 kilogramos. 100 K. b.	50,00
ex 593	Máquinas frigoríficas y de congelación, de más de 1.500 kilogramos. 100 K. b.	48,00
593 ter.	Maquinaria para la trituración de minerales. 100 K. b.	12,00
	NOTA - Están comprendidos en esta partida los trituradores de minerales, carbón, cemento, piedras y tierra.	
919	Acido fórmico. Tara 100 K. b.	54,00
ex 1.471	Botones de asta, hueso, marfil, etc. K. n.	6,50
ex 1.471	Botones y gemelos de corozo. K. n.	6,00
1.476	Cepillos de crin o cerda, sin tapas, etc. K. n.	3,00
1.477	Cepillos de crin o cerda, con mangos o tapas, etc. K. n.	7,00
1.529	Juguetes de madera o cartón. K. n.	5,00
1.539	Objetos de escritorio no comprendidos en otras partidas, etc. K. n.	4,00

Por canje de notas entre la Legación de Checoslovaquia y el Ministerio de Estado, de fechas 14 y 16 de Octubre del corriente año, se ha convenido en poner en vigor el *modus vivendi* concertado, en virtud de las notas preinsertas, a partir del día 1 de Noviembre próximo.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Magistrado de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, don Ramón Baeza Saravia, contra el lugar que se le asigna en el escalafón de dicho organismo, resulta de dicho expediente: Que en 10 de Enero del corriente año el interesado se dirigió al Presidente del mencionado Tribu-

nal Supremo en súplica de que se le reconociera el derecho a figurar en el escalafón a la cabeza de los Magistrados de segunda clase, citando, en apoyo de su pretensión, la disposición transitoria 11 del Estatuto por el que se rige aquel Tribunal, el Real decreto de 28 de Junio último y la ley de Funcionarios y el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado:

Resultando que en 30 de Mayo siguiente el Magistrado Sr. Saravia, en instancia dirigida a esta Presidencia, expone que está pendiente de resolución el expediente instruido a virtud de su anterior solicitud y que, publi-

cado el escalafón en el cual ocupa el cuarto lugar entre los Magistrados de segunda clase, contra el que reclama, ejercitando el derecho que le concede el artículo 230 del Reglamento orgánico del Tribunal de 3 de Marzo próximo pasado, suplica que, dando por interpuesto el recurso contra dicha clasificación y por reproducidas sus anteriores alegaciones, se declare que le corresponde ocupar el primer lugar de los Magistrados de segunda clase:

Resultando que han informado en contra de dicha pretensión el señor Secretario general, el encargado del

Despacho de Personal y los Magistrados de segunda clase, que, por figurar colocados en lugar preferente al Sr. Baeza, fueron oídos en la reclamación, y a favor de la misma, los Sres. Presidente del Tribunal y Magistrado Censor:

Considerando que el Sr. Baeza fué nombrado Magistrado de Cuentas de segunda clase, según lo previsto en la octava disposición transitoria del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 19 de Junio de 1924, que preceptúa que los señores Presidente, Secretario general, Censor, Magistrados de Cuentas, y demás cargos que por razón de vacante correspondan a las Cortes proveer con arreglo a este Real decreto, antes de que aquéllas puedan hacerlo, se efectuará por el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, dictándose al efecto el Real decreto de 28 de los mismos mes y año, en el cual figura el primero de entre los Magistrados de Cuentas de segunda clase, siendo de tener en cuenta que el artículo 3.º de aquella Real orden dispone que "el personal nombrado por virtud de los artículos anteriores figurará en el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, ordenado por categorías y por clases y dentro de ellas: a) Con la misma colocación que tenían en el escalafón del suprimido Tribunal de Cuentas los Contadores cuyos cargos se hayan adaptado a las nuevas plantillas por virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera. b) Y con sujeción a los años de servicios prestados en la Administración del Estado, los funcionarios nombrados en uso de la facultad conferida al Gobierno por la disposición transitoria octava del citado Real decreto, por todo lo cual resulta que no ha sido, pues, nombrado, ni podía serlo, el señor Baeza en consideración a haber desempeñado el cargo de Ministro del suprimido Tribunal de Cuentas, y si, a pesar de ello, cosa que hubiera sido perfectamente legal, no hubiese sido designado para el cargo que hoy desempeña, en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1924 está previsto el caso y en él se dispone que disfruten haberes de excedencia los que en él se encuentren;

Considerando que la 11 de las disposiciones transitorias del Estatuto citado dice que si, como consecuencia de la facultad contenida en la 8.ª, recayese un nombramiento en Magistrados o funcionarios del suprimido Tribunal de Cuentas—que es el caso actual—, que sufriesen disminución en los haberes que venían percibiendo, se

les abonará, en concepto de gratificación, la diferencia entre su sueldo anterior y el que en lo sucesivo hayan de percibir, abono que cesará cuando asieñdan a la categoría superior inmediata o cesen en su cargo, y en cuanto a lo preceptuado en la primera de las disposiciones especiales de la ley de Funcionarios, cuando establece que todos los que desempeñen cargos en comisión, por haber ocupado con anterioridad otros de categoría superior, figurarán en los primeros lugares de los escalafones respectivos hasta que lleguen a ocupar un cargo de la categoría y clase que les corresponde, no es de aplicación al caso de que se trata: primero, porque la segunda de las disposiciones complementarias y transitorias del tan repetido Estatuto del Tribunal declara suprimido el de Cuentas, y así no hay para qué invocar ya ninguna relación entre ambos organismos, tanto más cuanto que el propio Estatuto, como se ha visto, determina expresa y taxativamente lo que de aquél quiere conservar, recordar o tener en cuenta, ni citar—como algunos informantes en el expediente hacen—preceptos legislativos que sólo al suprimido Tribunal de Cuentas se refieren, por lo cual, a mayor abundamiento, la 12 de las tan citadas disposiciones transitorias deroga cuanto se oponga al Real decreto que pone en vigor el Estatuto; segundo, porque aunque así no fuera, para que el nombramiento del Sr. Baeza fuese considerado en comisión, hubiese sido necesario que en el mismo se expresara, y no sólo no se ha hecho esto, sino que la concesión de la gratificación que el señor Baeza disfruta va en contra de lo que el ser nombrado en comisión supone, que es una disminución de haber compensada en este caso con dicha gratificación:

Considerando, como consecuencia de cuanto queda consignado, que rechazado el supuesto de que deba ser tenida en cuenta para determinar el lugar del Sr. Baeza en el escalafón del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, la circunstancia de haber pertenecido al suprimido Tribunal de Cuentas, y desechada la alegación de que el nombramiento del mismo para el expresado Tribunal Supremo pueda tener el carácter de nombramiento en comisión, se hace preciso, para determinar el lugar que le corresponde en el escalafón, atenderse estrictamente a lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio de 1924 y, en su consecuencia, la clasificación de los funcionarios dentro de cada clase ha de determinarse única y

exclusivamente en consideración a los servicios efectivos prestados en la Administración del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Ramón Baeza Saravia contra el escalafón de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Magistrado de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, don Alejandro Benito y Curto, contra el lugar que se le asigna en el escalafón de dicho organismo; y

Resultando que el expresado Magistrado formuló la reclamación, ejercitando el derecho que le concede el artículo 230 del Reglamento orgánico de 3 de Marzo del corriente año, por entender que, con arreglo al texto del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio de 1924, los Magistrados de segunda clase deben ser colocados por el orden siguiente: ocupando los cuatro primeros lugares de la clase, los funcionarios del extinguido Tribunal de Cuentas, por el orden con que figuraban en el escalafón, y los puestos restantes, los cuatro funcionarios nombrados por el Gobierno con arreglo a la disposición transitoria 8.ª del Estatuto, por antigüedad de años de servicios:

Resultando que tramitado el expediente en la forma prevenida por el artículo 230 del Reglamento orgánico, fué oído en primer término el parecer del Jefe encargado del despacho del Personal, que evacuó su informe en el sentido de que no procede modificar el lugar en que aparece colocado en el escalafón el Sr. Benito y Curto dentro de la clase de Magistrados de segunda clase, fundándose en que para no lastimar los derechos de unos y otros, el criterio más justo y equitativo de interpretación del Real decreto de 28 de Junio del pasado año, así como también el más lógico, era el de colocar a los dos Magistrados de segunda, sin distinción de procedencias, intercalándose para determinar su antigüedad con arreglo al número

de años de servicios efectivos prestados al Estado, puesto que una vez nombrados forman una sola escala y pertenecen a un escalafón único, teniendo un fundamento moral el procedimiento seguido para su colocación por el orden con que figuran en el escalafón, criterio al que se adhieren en su dictamen los señores Presidente, Secretario y Magistrado Censor:

Considerando que del texto y espíritu de los artículos 18, letra a), y 20 del Estatuto y de las disposiciones transitorias 3.ª y 8.ª se infiere que no existe señalamiento de números para las plazas de Magistrados de segunda clase, y que al referirse a las vacantes que resultaron sin cubrir sólo habla de su forma de provisión, sin que el orden ascendente con que habrían de ocupar sus puestos los Contadores del extinguido Tribunal de Cuentas pueda obedecer a otro designio que al de reservarse la Presidencia del Directorio Militar la facultad de nombrar el personal de Magistrados de primera clase y el de cuatro de los de segunda para las plazas que no ocuparon dichos Contadores:

Considerando que el examen conjunto y armónico de la disposición transitoria 8.ª y del artículo 20 del Estatuto convence de que, aludiendo aquélla a los cargos que por razón de vacante corresponde a las Cortes proveer, y disponiéndose en dicho artículo que a las plazas de Magistrados de Cuentas de primera y segunda clases se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior, no puede menos de estimarse que, ya que no en el nombramiento inicial, sí en la colocación primera se siga el criterio de la antigüedad, sin lo cual resultaría que para el ascenso ulterior quedaría infringido el precepto del párrafo 2.º del artículo 20 estatutario, si el que pasaba como de preferente lugar en el escalafón no era el más antiguo por sus años de servicios:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio de 1924 responde de una parte a la conveniencia de que no se altere el orden de colocación de los que fueron funcionarios del Tribunal de Cuentas, y de otra obedece a la necesidad de regular la coexistencia en la respectiva categoría de los primitivos Contadores con los nuevos funcionarios nombrados:

Considerando que si hubiera dos escalafones sería dable sostener un régimen diverso para cada grupo de Magistrados de segunda clase, según

se tratase de unos o de otros de los anteriormente citados; pero en escalafón único, en que han de fusionarse ambos elementos de personal, se impone la uniformidad de criterio para el señalamiento de lugares, y para efectuarlo, el denominador común es el orden de años de servicios, y como quiera que la diversidad de origen o procedencia de tales Magistrados ha de resolverse mediante su fusión en escalafón único, lógico aparece que la medida común para sus puestos en aquella categoría donde coincidan sea la de la antigüedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Alejandro Benito y Curto contra el escalafón de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Excmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por el Magistrado de Cuentas de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Alberto López Selva contra el lugar que se le asigna en el escalafón de dicho organismo; y

Resultando que el expresado Magistrado formuló la citada reclamación solicitando se le coloque en el tercer lugar de la clase, fundándose en que habiendo pasado en bloque los Contadores del suprimido Tribunal de Cuentas del Reino a ocupar las plazas de Magistrados y Jueces de Cuentas del actual Tribunal Supremo de Hacienda, ocupando el último del escalafón la última de Juez de Cuentas de tercera clase, cubriéndose las demás en orden ascendente, conforme determina el párrafo segundo de la disposición transitoria 3.ª del Estatuto, y quedando vacantes cuatro plazas de Magistrados de segunda clase que el Directorio Militar cubrió libremente, conforme a la disposición transitoria 8.ª del mismo Estatuto, los nombrados en esta forma deben figurar a la cabeza de los Magistrados de segunda, y por la antigüedad de servicios colocarse en el escalafón, conforme determina el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio de 1924, por el que el Gobierno hizo los nombramientos de los funcionarios del Tribunal, correspon-

diendo al reclamante ser colocado inmediatamente después de los señores Maffiotte y Baeza:

Resultando que tramitado el expediente en la forma prevenida por el artículo 230 del Reglamento orgánico, fué oído en primer término el parecer del Jefe encargado del despacho de Personal, que evacuó su informe en el sentido de que no procede modificar el lugar con que aparece colocado en el escalafón el Sr. López Selva, fundándose en que el Real decreto de 28 de Junio de 1924 determina en su artículo 3.º la forma en que han de ser colocados en el escalafón los funcionarios que constituyen el Cuerpo, ordenado por categorías y por clases, y dentro de ellas: a) los Contadores del Tribunal de Cuentas por el orden que tenían en su escala; y b) con sujeción a los años efectivos de servicios prestados en la Administración del Estado, los funcionarios nombrados por el Gobierno; en que una vez nombrados todos los Magistrados de segunda no se podía distinguir de procedencias, y su orden en el escalafón lógicamente habría de ser, colocando a los ocho Magistrados de segunda, sin distinción alguna, intercalándose unos y otros, con arreglo al número de años de servicios prestados al Estado, sin atender al Cuerpo de procedencia, puesto que forman una escala y pertenecen a un escalafón único:

Resultando que puesto de manifiesto el expediente con arreglo a lo determinado en el párrafo 6.º del artículo 230 del Reglamento, a los Magistrados a quienes podía afectar la reclamación del Sr. López Selva para que formularsen por escrito lo que estimaran pertinente a su derecho, evacuaron el traslado los Sres. D. Antonio González Cedrón, D. Diego Villa y Lindeman, D. Ramón Baeza, D. Alejandro Benito y Curto y D. David Ortiz y Arce, que figuran en el escalafón en lugar preferente al del reclamante, y todos ellos, en sus respectivos informes, corroboran y amplían la doctrina sustentada por el despacho de personal respecto a la forma de colocación por años de servicios:

Resultando que los señores Presidente y Secretario general se adhieren al criterio sustentado por el encargado del despacho de Personal, en tanto que el señor Censor disiente de ellos y se adhiere en un todo a los fundamentos alegados por el Sr. López Selva en su reclamación:

Considerando que del texto y espíritu de los artículos 18, letra a), y 20 del Estatuto y de las disposiciones

transitorias 3.ª y 8.ª se infiere que no existe señalamiento de números para las plazas de Magistrados de segunda clase, y que al referirse a las vacantes que resultaren sin cubrir, sólo habla de su forma de provisión, sin que el orden ascendente con que habrían de ocupar sus puestos los Contadores del extinguido Tribunal de Cuentas pueda obedecer a otro designio que al de reservarse la Presidencia del Directorio Militar la facultad de nombrar el personal de Magistrados de primera clase y el de cuatro de los de segunda para las plazas que no ocuparon dichos Contadores:

Considerando que el examen conjunto y armónico de la disposición transitoria 8.ª y del artículo 20 del Estatuto conviene de que aludiendo aquélla a los cargos que por razón de vacante corresponde a las Cortes proveer, y disponiéndose en dicho artículo que a las plazas de Magistrados de Cuentas de primera y segunda clase se ascenderá por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior, no puede menos de estimarse que, ya que no en el nombramiento inicial, sí en la colocación primera se siga el criterio de la antigüedad, sin lo cual resultaría que para el ascenso ulterior quedaría infringido el precepto del párrafo 2.º del artículo 20 estatutario si el que pasaba como de preferente lugar en el escalafón no era el más antiguo por sus años de servicios:

Considerando que el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Junio de 1924 responde de una parte a la conveniencia de que no se altere el orden de colocación de los que fueron funcionarios del Tribunal de Cuentas, y de otra, obedece a la necesidad de regular la coexistencia en la respectiva categoría de los primitivos Contadores con los nuevos funcionarios nombrados:

Considerando que si hubiera dos escalafones sería dable sostener un régimen diverso para cada grupo de Magistrados de segunda clase, según se tratare de unos o de otros de los anteriormente mencionados; pero en el escalafón único, en que han de fusionarse ambos elementos de personal, se impone la uniformidad de criterio para el señalamiento de lugares, y para efectuarlo, el denominador común es el orden de años de servicios, como quiera que la diversidad de origen o procedencia de tales Magistrados ha de resolverse mediante su fusión en escalafón único, lógico aparece que la medida común para sus puestos en aquella categoría don-

de coinciden sea la de la antigüedad, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la reclamación formulada por el Magistrado de segunda clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública D. Alberto López Selva contra el escalafón de dicho organismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: La Comisión consultiva agrícola, constituida por convenio entre el Instituto Internacional de Agricultura de Roma y la Oficina Internacional del Trabajo, ha designado como peritos para las próximas sesiones que han de celebrarse en Roma desde el 5 del próximo Noviembre en adelante, con el fin de tratar asuntos referentes a enseñanza de los trabajadores del campo, comercio de frutos de la tierra, cooperación agrícola y jardines para obreros, al Ingeniero Agrónomo, Subjefe del Catastro de la riqueza rústica y Vocal de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, don Enrique Alcaraz Martínez; y a instancia de éste,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle el permiso necesario para asistir en Roma a las referidas sesiones, autorizando al mismo tiempo a D. Ramón Manzanares Escolano, Inspector del Servicio de Catastro, para que durante la ausencia del referido Subjefe le supla en sus funciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Emeterio Aurelio Esteban y Ruiz, Registrador de la Propiedad de Navalcarnero, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Madrid y Segovia; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Jesús María Casas Ruiz, Registrador de la Propiedad de San Sebastián, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Granada y Guadix; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nules, de primera clase, a D. José Estruch Chafer, que sirve el de Liria y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha

tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Olmedo, de segunda clase, a D. Francisco Oliete Melendo, que sirve el de Boltaña y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salamanca, de primera clase, a D. Valeriano Mateos y Mateos, que sirve el de Al-mendralejo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chinchón, de primera clase, a D. Manuel Casas Bouza, que sirve el de Valls y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sahagún, de cuarta clase, a D. Valentín Rivas Larraz, que sirve el de Potes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Brihuega, de cuarta clase, a D. José Luis Pérez Muñoz, que sirve el de Cifuentes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, a D. Rafael Belascoain y Cid, que sirve el de La Cañiza y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, a D. Rafael Ortiz Coronado, que sirve el de Puebla de Trives, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grazelema, de cuarta clase, a D. Manuel Núñez Torralbo, que sirve el de Agreda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante, por traslación de D. José Benavides Vargas, en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza, de categoría de ascenso, como comprendida en el tercio de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Miguel Alvarez Montesinos, Secretario judicial de Calahorra.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Cruz Bellido, Juez de primera instancia e instrucción de Tafalla, de categoría de entrada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, de su digna presidencia, y de confor-

midad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Julio último, en relación con la segunda de las disposiciones transitorias del Reglamento para su ejecución de 6 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente y Presidente suplente del Tribunal para niños de Tarragona a D. Javier de Muller de Ferrer, Marqués de Muller, y D. Joaquín Panadés Terré, respectivamente, cesando, en su consecuencia, en la presidencia del Tribunal referido don Rafael Vives Gargallo, Juez de primera instancia de la expresada capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Fernando Munarriz Gómez, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Atienza, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Granizo Pérez, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia de Cifuentes, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

En vista del expediente sobre provisión de la plaza de Oficial primero de Sala de esa Audiencia, vacante por traslación de D. Juan Bernal Cubero, que la servía, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1924, en relación con el Real decreto de 31 de Diciembre de 1906,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Vicente Santiago Santalla, Oficial segundo de la Audiencia de Orense, que ocupa el número 49 del escalafón de los de su clase y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Director de la Escuela de Criminología, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917 y Real orden de 26 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la de Oviedo y sueldo anual de 2.500 pesetas y 500 de gratificación, a D. Francisco Escamilla Bermejo, aspirante número 53 y alumno de la referida Escuela.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo S.: De conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Portero segundo de Telégrafos Pablo Biel Gonzálo, con destino en Teruel.

Dicha licencia empezará a contar-se a partir del 14 de Octubre, en que lo ha solicitado, estando dado de baja por enfermo y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Teruel.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general, se ha dignado conceder un mes de prórroga, con medio sueldo, a la licencia que por enfermo está disfrutando el Portero segundo de Lugo Nicolás Fernández Victorio y López, cuya prórroga empezará a contarse desde 1.º de Octubre en que terminó la que actualmente está disfrutando con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Ordenador de Pagos de Hacienda y Jefe de la Sección de Lugo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Julián Carlavilla del Barrio cese en el cargo de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid, por haber sido destinado a desempeñar el cargo de Agente de tercera clase de la Policía gubernativa de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, en virtud de Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 19 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que don Adolfo Aramburu López cese en el cargo de Aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esa provincia, por haber sido destinado a desempeñar el cargo de Agente de tercera clase de la Policía gubernativa.

tiva de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, en virtud de Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 23 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1925.

P. D.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

De conformidad con lo prevenido en el número 6.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 16 de Mayo del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a Rafael Valdor Tausia, Conserje de la Escuela Profesional de Comercio de Santander; disponiendo al propio tiempo que se amortice la referida plaza, con arreglo a lo preceptuado en Real orden de dicha Presidencia, fecha 23 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto).

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que previene el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Emilio Ruiz y Ruiz, Portero quinto del Instituto nacional de segunda enseñanza de Santander, a servir el mismo cargo en la Escuela Profesional de Comercio de dicha capital.

De Real orden lo digo a V. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. SS. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señores Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia, Directores

del Instituto nacional de segunda enseñanza y Escuela de Comercio de Santander y Jefe de la Sección Central.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que varios industriales y ganaderos dirigen a este Ministerio, en solicitud de autorización para importar ganado de la vecina República de Portugal, con destino al abastecimiento de carnes:

Considerando que no se tienen noticias oficiales de que reine enfermedad contagiosa en la ganadería de Portugal:

Considerando que la importación de ganado de abasto puede contribuir al abaratamiento de las subsistencias:

Y visto lo dispuesto en la Real orden de 9 de los corrientes, inserta en la GACETA del 13,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede autorizada la importación en España de las distintas especies de ganado de Portugal, debiendo venir las expediciones acompañadas de certificado de sanidad y origen, expedido por Veterinario oficial del punto de procedencia, con el V.º B.º de nuestro Cónsul o Agente consular; haciéndose constar en dicho documento que no reina en el punto de origen enfermedad transmisible a la especie que se importe desde dos meses antes, por lo menos, y sujetándose el ganado a su llegada a la Aduana española a período de observación y descanso, y cuantas medidas previene la Ley y Reglamento de Epizootias y Real orden antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

JUNTA DEPURADORA DE LA JUSTICIA MUNICIPAL

Relación de los acuerdos recaídos en los expedientes sometidos a las Jun-

tas depuradoras de Justicia municipal de diferentes territorios y que se hallaban pendientes de resolución al finalizar el plazo señalado para la actuación de las mismas:

Audiencia territorial de Madrid.

Número 120.—Expediente contra el Juez municipal suplente de Novés, don Luis Maluenda Mirola. Se acuerda el sobreseimiento.

Número 122.—Expediente contra el Juez municipal del distrito de la Latina, de esta Corte, D. Alberto Santamaría del Alba. Se acuerda el sobreseimiento.

Número 141.—Expediente contra D. Ambrosio Abuján y D. Emilio Crespo, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Fuencarral. Se acuerda el sobreseimiento.

Audiencia territorial de Albacete.

Expediente contra D. Angel Gallego, Secretario del Juzgado municipal de Montiel (Infantes). Se acuerda la destitución como comprendido en el artículo 485, en relación con el número 5.º del 224 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Expediente contra D. Angel Pérez Escudero, ex Secretario del Juzgado municipal de Terrinches (Infantes). Se acuerda la incapacidad de dicho inculcado durante cinco años para el ejercicio de cargos de Justicia municipal, como comprendido en la letra A del artículo 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

Audiencia territorial de Cáceres.

Número 77.—Expediente contra don Gregorio del Pozo y del Prado, Juez municipal de Oliva de Mérida. Se acuerda la destitución como comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

Número 85.—Expediente contra don Juan Gallardo González, Juez municipal de La Codosera. Se acuerda la destitución como comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

Número 87.—Expediente contra don Francisco Ramos Pérez y D. Juan Nicasio González Reyes, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Torremocha. Se acuerda la destitución de ambos como comprendidos en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.

Número 89.—Expediente contra don Germán Dueñas, Juez municipal de Montánchez. Se acuerda no haber lugar a imponer corrección alguna.

Número 15.—Expediente contra don Angel Buenadicha Núñez, Juez municipal de Tornavacas. Se acuerda pasar el expediente original al Juzgado de instrucción correspondiente para que se pase el tanto de culpa a los Tribunales.

Audiencia territorial de Granada.

Expediente contra D. Antonio Martín Jiménez, Juez municipal de Mecina Tedel, en virtud de denuncia de D. Juan Manzano, Alcalde de dicho pueblo. Se acuerda sobreseer dicho expediente por no haber méritos bastantes para imponer corrección alguna.

Audiencia territorial de Sevilla.

Número 25.—Expediente contra D. Julio Amador Paguillo, Juez municipal suplente de Brenes, en virtud de denuncia de varios vecinos de dicha villa. Se impone al inculpado la corrección disciplinaria de apercibimiento para que en lo sucesivo cuide de cumplir con exactitud los deberes que el cargo le impone, so pena de ser mas severamente corregido. (Artículo 750, en relación con el número 5.º del 734 y 752 de la ley Orgánica de Poder judicial.)

Número 77.—Expediente contra D. Joaquín Barberá y D. Eustaquio Vargas, Juez municipal y Fiscal, respectivamente, de Benacazón, en virtud de denuncia del Capitán de la Guardia civil de Sanlúcar la Mayor. Se impone al Juez señor Barberá la multa de 75 pesetas, apercibiéndole para que en lo sucesivo cuide de cumplir con la debida diligencia los deberes de su cargo, so pena de ser corregido con mayor rigor, y se separa definitivamente de su cargo al Fiscal Sr. Vargas, por no reunir las condiciones de capacidad indispensable para el desempeño de aquél con el debido y necesario prestigio. (Artículo 734, número 4 de la ley Orgánica, en relación con el 740 de la misma y 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.)

Número 103.—Expediente contra D. Lázaro Castaño Muñoz, ex Juez municipal de Sanlúcar la Mayor, en virtud de denuncia del Capitán de la Guardia civil de dicho partido. Se impone al inculpado la corrección disciplinaria de 25 pesetas de multa, advirtiéndole cuide de proceder con la debida diligencia en su cargo y tramitar normalmente los asuntos que le fueron sometidos.

Número 113.—Expediente contra D. Fernando Alonso López y don Bartolomé Fernández Sánchez, Juez municipal y Fiscal, respectivamente, de El Madroño. Se acuerda no haber lugar a imponer corrección alguna.

Números 115, 622, 625, 634 (acumulados).—Expedientes contra don Gregorio Vizcaino Mora, D. Fernando Andrade y Andrade, D. Fernando Díaz Pérez y D. Fernando Díaz Romero, Juez municipal propietario, Juez municipal suplente, Secretario propietario y Secretario suplente, respectivamente, de Bollullos del Condado. Se acuerda la incapacidad definitiva y total para los cargos de Justicia municipal del Juez propietario Sr. Vizcaino y Secretario propietario Sr. Díaz Pérez, y la destitución, también definitiva, del Juez suplente Sr. Andrade y del Secretario suplente Sr. Díaz Romero. (Artículo 2.º, apartado a) y artículo 4.º de Real decreto de 5 de Abril de 1924.)

Números 204 y 285 (acumulados).—Expediente contra D. Sebastián Delgado, Secretario del Juzgado municipal de Cumbre de San Bartolomé. Se impone al inculpado la corrección disciplinaria de 25 pesetas de multa y devolución de la cantidad cobrada a que se refiere la denuncia.

Número 280.—Expediente contra

D. Francisco Moreno Pablo, Secretario del Juzgado municipal de Santa Ana la Real, y D. Vicente Pérez García, Alguacil del mismo Juzgado, en virtud de denuncia por irregularidades en el ejercicio de sus respectivos cargos. Se advierte al Secretario inculpado que en lo sucesivo cuide de guardar las consideraciones debidas a las personas que intervengan en los procedimientos en que él actúe y se le absuelve de los demás extremos de la denuncia; y en cuanto al Alguacil, se abstiene la Junta de hacer declaración alguna por carecer de competencia.

Número 520.—Expediente contra D. José María Maldonado Pires, Secretario del Juzgado municipal de Alcolea del Río. Se impone al Secretario inculpado la corrección disciplinaria de 75 pesetas de multa y apercibimiento de que en lo sucesivo se abstenga de realizar, así en el orden privado como en el oficial, actos que comprometan la dignidad del cargo. (Artículo 750, en relación con el número 5.º del 374 y 752 de la ley Orgánica del Poder judicial.)

Número 526.—Expediente contra D. Manuel Castaño, Juez municipal de Espartina. Se impone al inculpado la corrección disciplinaria de 25 pesetas de multa, advirtiéndole cuide en lo sucesivo de cumplir con mayor diligencia los deberes de su cargo, dando a los asuntos la debida tramitación. (Artículo 734, número 4.º, y 740 de la ley Orgánica.)

Número 551.—Expediente contra D. Manuel Soto Díaz y D. Cayetano Amós y Lázaro, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Sanlúcar de Barrameda. No ha lugar a imponer corrección alguna a ninguno de los dos inculpados, y que se remita lo actuado al Juzgado correspondiente a los efectos oportunos, en cuanto pudiera resultar falsa la denuncia.

Número 560.—Expediente contra don Gonzalo Rodríguez Centeno, Secretario del Juzgado municipal de Santa Olalla del Cala. Se separa definitivamente al inculpado del cargo que desempeña y se acuerda remitir las actuaciones al Juzgado de instrucción de Aracena, por si los hechos objeto de este expediente fuesen constitutivos de un delito de estafa. (Artículo 485 de la ley Orgánica, en relación con el número 5 del 224 y artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924.)

Números 573 y 573 (acumulados).—Expediente contra D. Félix López Martín, Fiscal municipal de Santa Ana la Real, y contra el Juez de dicha villa, D. Tomás Domínguez Martínez, en virtud de denuncias recíprocas. Se advierte al Fiscal municipal inculpado, D. Félix López Martín, que en lo sucesivo no dé lugar con su conducta a que se hagan denuncias de esta clase, sin que proceda acordar nada respecto al Juez que fué, D. Tomás Domínguez.

Número 576.—Expediente contra D. Manuel María Montero Morilla, Juez municipal de Marchena. No ha lugar a imponer ninguna corrección, por no haber tenido la debida comprobación los hechos denunciados.

Número 577.—Expediente contra D. Agapito Vázquez Gómez y D. Da-

niel Soler y Vargas, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Rosal de la Frontera. No ha lugar a imponer corrección alguna al Juez municipal inculpado, y respecto del Secretario D. Daniel Soler, se le destituye total y definitivamente del cargo, con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril de 1924, y el número 5.º del 734, en relación con el 750 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Número 611. Expediente contra D. Joaquín Japón Llanos, Juez municipal que fué de Coria del Río. Probada la certeza del hecho denunciado, así como la falta de prestigio del inculpado, por su carencia de imparcialidad, y toda vez que el denunciado no ejerce en la actualidad el cargo, por haber sido destituido por la Junta depuradora en otro expediente, se le incapacita por un periodo de cuatro años para el desempeño de cargos de justicia municipal.

Número 620.—Expediente contra D. Francisco Vázquez Flórez, Juez municipal de Santa Olalla del Cala. No ha lugar a imponer corrección alguna por carecer de fundamento la denuncia.

Número 624.—Expediente contra D. Francisco Vázquez Flores, Juez municipal de Santa Olaya de Cala, en virtud de otro denuncia. No ha lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente, por haberse comprobado lo inmotivado de la denuncia.

Número 627.—Expediente contra D. Rafael Laraña Ramírez, Juez municipal del distrito de San Vicente, de Sevilla. No ha lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente.

Número 630.—Expediente contra D. José María Petrer y Pró, Secretario del Juzgado municipal de Gibraleón, en virtud de denuncia por supuestos errores en una certificación de función. No ha lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente.

Número 632.—Expediente contra D. Fernando Rodríguez y Rodríguez, Juez municipal que fué de Sanlúcar la Mayor. Comprobada la negligencia del inculpado se le impone la corrección disciplinaria de 25 pesetas de multa. (Número 4.º del artículo 734 de la ley Orgánica, en relación con el 740.)

Número 635.—Expediente contra D. Manuel García Limón, Juez municipal de Villanueva de los Castillejos. Si bien el inculpado es merecedor de corrección, no tienen los hechos denunciados trascendencia suficiente para acordar otra de mayor gravedad que la establecida en el artículo 740 de la ley Orgánica, en relación con el número 8.º del 734 y número 5.º del 7.º de dicha ley, por lo que se le impone la de reprobación simple para que en lo sucesivo cuide de no realizar actos ni intervenir en ninguno que pueda ser de orden político que comprometa el prestigio del cargo.

Número 636.—Expediente contra D. Juan Escribano Jiménez y D. Manuel Ordóñez Hidalgo, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Cas-

tilblanco de los Arroyos. No ha lugar a imponer corrección alguna por no haberse comprobado los hechos denunciados.

Número 637.—Expediente contra D. Leopoldo Camargo Díaz, Secretario del Juzgado municipal de El Ronquillo. No ha lugar a imponer corrección alguna por haberse demostrado el error de la denuncia.

Número 638.—Expediente contra D. Eulalio Bejarano, D. Jerónimo Caballero, D. José Velázquez y D. Francisco Molina Rodríguez, Jueces municipales los tres primeros y Secretario el último de Santa Eufemia. Se impone a los tres primeros la corrección disciplinaria de reprensión simple y al último la de apercibimiento, previéndoles cuiden uno y otros de cumplir en lo sucesivo con más celo y diligencia los deberes de sus respectivos cargos, so pena de corrección más rigurosa. (Artículos 734, número 4, 740, 750 y 752 de la ley Orgánica.)

Número 639.—Expediente contra D. Francisco Ruz Cara y D. Vicente Canto Panal, Juez municipal y Secretario, respectivamente, de Algeciras. No ha lugar a imponer corrección alguna por no haberse comprobado los hechos denunciados.

Número 640.—Expediente contra D. Agustín Reyes Pérez, D. Feliciano Hurtado Rodríguez y D. Rafael Bernal García, Juez municipal propietario, suplente y Secretario, respectivamente, del Juzgado municipal de Salteras. No ha lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente.

Número 641.—Expediente contra D. Francisco Martín Magro, Juez municipal de Arroyo Molino de León. No ha lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente.

Número 642.—Expediente contra D. Juan Merlin González y D. José Hernanz Pineda, Juez municipal y Secretario, respectivamente, del Castillo de las Guardas. No ha lugar a imponer corrección alguna, y dígase al Secretario inculcado que en lo sucesivo dé cuenta al Juez y tramite cuantas denuncias se le presenten.

Número 643.—Expediente contra D. Elías Cordero García, Juez municipal suplente de Hinojos. No ha lugar a imponer corrección alguna; pero se advierte al inculcado que en lo sucesivo, mientras desempeñe cargos judiciales, aunque sea de suplente, ha de producirse en sus conversaciones con respeto al prestigio del cargo que desempeña.

Audiencia territorial de Valencia.

Número 275.—Expediente seguido contra D. Manuel Venera Zarzoso, Juez municipal de Arañuel, en virtud de oficio del Juzgado militar de Castellón. Se acuerda no haber lugar a imponer corrección alguna y que se archive el expediente.

Audiencia territorial de Valladolid.

Expediente contra D. Antonio Pérez Solézano, Juez municipal de Fuentesguinaldo. Se acuerda la separación de su cargo de dicho inculcado por hallarse comprendido en el nú-

mero 10 del artículo 110 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Madrid, 28 de Octubre de 1925.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la facultad cuarta del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación de D. Francisco Montes, instituida en Pejanda (Santander), a fin de que puedan alegar cuantas reclamaciones estimen pertinentes a sus derechos, respecto a la modificación fundacional, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Instruido el expediente especial que determina la facultad séptima del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se concede audiencia por quince días a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación Hospital de San José, instituido en la villa de Cañeta la Real (Málaga), a fin de que puedan formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta de fincas pertenecientes a dicha Fundación, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 28 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Del kilómetro 12 de la carretera de Puebla de Sanabria a Portugal, en el término de Pedralba al pueblo de Santa Cruz de Abranes.

Del empalme en Junquera de Tera con el ya aprobado y próximo a construirse en Santibáñez de Vidriales a Junquera, por Villar de Farfán y Val de Santa Marta, a enlazar en el kilómetro 344 de la carretera de Villacastín a Vigo y camino vecinal de Venta de Villanueva de Valrojo a Villar de Ciervos.

De Otero de Sanabria, en la carretera de Villacastín a Vigo, pasando por los pueblos de Triufé y Sarpil, a empalmar con la de Puebla de Sanabria a Sobrado, en los kilómetros 3 al 4.

Del ya aprobado, que llega a Quintanilla de Urz, pasando por Brime de Urz, a empalmar en Cunqueilla con el ya en construcción de Santibáñez a Cunqueilla.

De Cunqueilla de Vidriales a Sitrama de Tera, enlazando con la carretera de Benavente a Mombuey.

Puente económico sobre el río Sapo, en el pueblo de Sejas de Sanabria, en el camino a Espadañedo y camino vecinal que, partiendo de dicho puente a Mombuey y empalmado con la carretera de Villacastín a Vigo, prolongado hasta Espadañedo, enlaza con la carretera de Astróga a Puebla.

De la carretera de Villacastín a Vigo, en Palacios de Sanabria, pasando por los pueblos de Rionegrillo, Rosinas y Santiago a Doney; y

De los kilómetros 376 al 377 de la carretera de Villacastín a Vigo, por los pueblos de Vime y Remasal, del distrito de Palacios de Sanabria, y los de Ferreras, Peramio, Cervantes, San Juan de la Cuesta y Valdespino, del distrito de Robleda de Cervantes, a empalmar en el puente de Sanabria con la carretera de Puebla de Sanabria a Sobrado.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquín Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien aprobar el expediente de declaración de utilidad pública de un puente económico sobre el río Cenia, entre San Rafael del Río y el barrio de Calses, perteneciente a Uldecona, denominado camino de unión entre la carretera de Rosell a Vinaroz, o sea de Rosell a la carretera de Castellón a Tarragona y el camino vecinal de Uldecona a la Cenia, promovido a instancia del Sindicato Agrícola del Olivo, de San Rafael del Río.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1925.—El Director general, Faquín Sotelo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Castellón.

AGUAS

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Antonio Salmerón solicitando aprovechar 150 litros de agua por segundo, derivados del río Guadalfeo, en término de Berchules, con destino a usos industriales; petición que hace en nombre de la Sociedad "Eléctrica del Guadalfeo":

Resultando que no teniendo representación legal de la Sociedad petionaria D. Antonio Salmerón, dicha representación está justificada por documento notarial a nombre del Gerente de la misma, D. Miguel Lupiáñez Pérez, a cuyo nombre procede ha-

perse la concesión, según manifiestan los interesados, en representación de la citada Sociedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a las disposiciones legales:

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, ni tampoco reclamaciones en contra del proyecto:

Resultando que la División Hidráulica del Sur de España informa que estas obras, al realizarse, no afectan al plan general de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que el peticionario ha constituido un depósito en la Caja Central de la Tesorería de Granada, cuyo importe de 5 pesetas con 70 céntimos es el 1 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según acredita el resguardo de fecha 4 de Abril de 1923 número 4 de entrada y 11.972 de registro:

Resultando que practicada la confrontación sobre el terreno, el Ingeniero encargado y la Jefatura de Obras públicas, después de haber levantado el acta correspondiente, informan favorablemente, proponiendo las condiciones con que a su juicio procede otorgar esta concesión:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente:

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente y que no se han presentado reclamaciones en contra del mismo:

Considerando las ventajas que siempre reportan esta clase de obras a la comarca donde se realizan:

Considerando los favorables informes emitidos por todas las entidades llamadas a intervenir en este expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se autorice a la Sociedad "Eléctrica del Guadalfeo" para aprovechar 150 litros de agua por segundo derivados del río Guadalfeo, en término de Berchules, con destino a producción de energía eléctrica para usos industriales, siempre que el concesionario se sujete para la ejecución de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente y firmado en Granada a 1.º de Marzo de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. Francisco de P. Abellán.

2.ª La cantidad de agua que, como máximo, podrá derivarse del río Guadalfeo para esta concesión será de 150 litros por segundo, no respondiendo la Administración de este caudal y teniendo el concesionario la obligación de instalar a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración así lo juzgue conveniente.

3.ª El depósito provisional ya constituido y reseñado subsistirá como fianza definitiva y a disposición de la Dirección general de Obras públicas, que le será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras y previos los trámites corrientes.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá, levantando acta expresiva en la que se certificará si han sido construídas con arreglo al proyecto y condiciones de la concesión.

6.ª Esta acta deberá ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.ª Todos los gastos que origine la inspección y vigilancia y demás incidentes de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice parcial o totalmente la explotación, y al expirar este plazo de la concesión revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de toma, derivación o embalse, hasta el desagüe en el cauce público, incluyendo la maquinaria productora de la energía, cómo las obras, terrenos y edificios

destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto disponen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y Real orden de 7 de Julio de 1921.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de esta concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para la conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

10. Esta concesión queda sujeta a cuanto previene la ley de Protección a la Industria Nacional, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al contrato del trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

11. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prevenido en las disposiciones dictadas para proteger la industria nacional y que en el acta de reconocimiento final de las obras se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

12. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, según dispone la ley del Timbre, más un timbre de 10 pesetas del impuesto provincial, de orden del señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1925. El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.